

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Proceso ordinario No. 2011-0281

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 3 de diciembre de 2019 (fls. 617 a 619), mediante el cual se negó la nulidad por él propuesta contra la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá (actualmente 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

**ANTECEDENTES**

1. En lo sustancial, refiere el impugnante que el secretario del juzgado comisionado dejó de enviar el telegrama ordenado a efectos de comunicar a las partes sobre la continuación de la diligencia de secuestro, lo que a su juicio lesiona el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional como en la norma adjetiva, dado que el expediente, previamente, fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá donde se surtía una apelación, regresó a este estrado judicial y luego fue remitido al comisionado; de tal suerte que se impidió la comparecencia de la demandada y su apoderado a la diligencia programada, deviniendo nula dicha actuación.

Agregó que como se indicó por el despacho, obra dentro de los legajos el aviso de la diligencia de secuestro, sin embargo, el mismo no fue entregado a los moradores de apartamento objeto de la medida, siendo esta una estrategia de su legítimo contradictor para practicar el

secuestro sin su presencia o la de su representada, lo que ratifica aún más el vicio exorado, “ya que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso de que tratan los artículos 29 de la C. N. y 14 del C. G. del P.”.

De otra parte, puntualizó que la continuación de la diligencia es nula, pues el comisionado excedió los límites de sus facultades luego de no hacer un control de legalidad a su auto para verificar el cumplimiento de la orden de notificación de las partes y, por el contrario, dio por hecho que el recurrente y su cliente estaban legalmente enterados de la fecha programada.

Finalmente, refirió que a este juzgado se remitió oficio para informar sobre la programación de la diligencia, pero el mismo no fue puesto en consideración de las partes y así enterarse de la fecha de la diligencia.

2. A su turno, la parte demandante afirmó que la censura propuesta era una más de las maniobra dilatorias de su contraparte, ya que con los argumentos traídos para erigir el recurso se reconocía que la diligencia de secuestro fue señalada con 6 meses de antelación; el recurso se encuentra desprovisto de fundamento legal y más bien se admitía la propia desidia al tenerse conocimiento de la nueva fecha proyectada y, que el aviso se elaboró por el comisionado y se entregó el 30 de agosto de 2019 en el Edificio El portal del Sosiego.

## **CONSIDERACIONES**

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. Así las cosas, atendiendo los reproches traídos por el abogado demandado, conforme fue indicado en providencia impugnada, luego de

la revisión del expediente, se constata que no hay yerro en la decisión recurrida pues, más bien, la falta de enteramiento sobre la diligencia de secuestro correspondió a un descuido en la vigilancia del proceso atribuible a la misma parte, ya que la providencia de 1º de marzo de 2019, por la cual se fijó nueva fecha para el 4 de septiembre siguiente por el juez comisionado, en aras de dar alcance al despacho comisorio No. 007 de 27 de junio de 2017, no sólo se notificó por estado, siendo el escenario natural para enterar a las partes de las providencias surtidas al interior del proceso, sino, además, porque con mucha suficiencia, ya que la fecha para adelantar esa diligencia fue señalada con poco más de 5 meses de antelación, si se tiene en cuenta que se agendó para el 4 de septiembre de ese año.

2.1. Partiendo de ello, hay que indicar que tal lapso temporario era más que prudente para acudir, verificar el expediente y de ser el caso, exigir al secretario y al juez comisionado las explicaciones referentes al incumplimiento de las órdenes emitidas en el memorado proveído, puntualmente sobre la carencia en el envío de los telegramas donde se les informara sobre la fecha de la diligencia de secuestro.

2.2. Con todo, como ya fue manifestado a la hora de resolver la nulidad planteada, dentro del expediente obra el aviso librado por ese juzgado, el cual la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recuso, acreditó su entrega a la copropiedad Portal Sosiego previo a la práctica de la diligencia (fls. 629 a 630).

3. Si no fueran suficientes tales razones, el impugnante debe partir que las nulidades procesales son taxativas y la establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional como bien lo señala en su escrito, es por la obtención de una prueba con la falta de garantías procesales, no por la práctica de una medida cautelar, ni por el hecho de no avisar a las partes por telegrama una fecha, cuestiones claramente disímiles a los motivos previstos en la codificación civil adjetiva; de ahí que la providencia objeto de censura deba mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del  
Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

No **REPONER** el proveído de 3 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por  
anotación en estado No. 004, del 26 de enero de  
2021.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria

Mo.